

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, FEBRERO 23 DE 1893

NÚMERO 8

Condiciones.

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada volante número.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y están en su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, editor, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Los suscritores se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado

NOTICIAS LOCALES.

Día	Temperatura máxima del día		Temperatura mínima del día		Temperatura media del día		Humedad relativa		Viento		Estado del cielo		Presión barométrica	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Dir.	Fuerza	Dir.	Fuerza	Méx.	Mín.
Domingo	12.70	5.60	15.57	12.66	11.20	7.92	61	41	N	0	N	0	700	700
Lunes	13	6.25	17.04	14.06	11.31	8.01	62	42	N	0	N	0	700	700
Martes	13.50	6.25	17.04	14.06	11.31	8.01	62	42	N	0	N	0	700	700
Miércoles	13.50	6.25	17.04	14.06	11.31	8.01	62	42	N	0	N	0	700	700
Jueves	13.50	6.25	17.04	14.06	11.31	8.01	62	42	N	0	N	0	700	700
Viernes	13.50	6.25	17.04	14.06	11.31	8.01	62	42	N	0	N	0	700	700
Sábado	13.50	6.25	17.04	14.06	11.31	8.01	62	42	N	0	N	0	700	700
Media de la semana	13.50	6.25	17.04	14.06	11.31	8.01	62	42	N	0	N	0	700	700

ACADEMIAS.

Se ha dispuesto que los profesores de las escuelas oficiales de esta Capital se reúnan semanalmente, los sábados de diez á doce de la mañana, con el objeto de discutir y proponer al Gobierno, cuanto tienda al mejoramiento de la Instrucción pública, quedando en esas horas los ayudantes encargados de los establecimientos.

EL SR. D. URIEL ALATRISTE.

El día 19 del que cursa se hizo cargo de la Jefatura política de este Distrito. NO HAY INCONVENIENTE.

Desean algunos periódicos de la Capital de la República, saber el nombre del individuo que hasta hoy resulta como presunto responsable de la muerte del joven Don Carlos Santa María y no hay inconveniente en decir que es el cabo Valerio Cabrera.

NOMBRIAMIENTO.

El Sr. D. Estuardo Puig, ha sido nombrado profesor de la escuela de niños de Tasquillo, Distrito de Zimapan.

CONGRESO NACIONAL AGRICOLA.

Ha aquí los nombres de las personas que han sido designadas para representar al Estado en el Congreso de agricultores que abrirá sus trabajos el día 1º del próximo mes de Marzo.

Distrito de Actopan, Sr. D. Eduardo Rincón Gallardo.

Distrito de Atotonilco, Sr. D. Gabriel Mancera.

Distrito de Huejotla, Señores Alfonso Herrera, Apolinario Castillo, Juan Gutiérrez, Juan Romo y Juan y Manuel Pineda.

Distrito de Huachopan, Sr. D. Manuel Andú y Sillico.

Distrito de Izemiquilpan, Señores Carlos Ríos, Javier Torres Adalid y Mariano Sanchez.

Distrito de Matstilla, Sr. D. Enrique A. Posada.

Distrito de Molango, Señores Manuel F. Soto y Carmen de Ita.

Distrito de Tula, Sr. D. Dionisio Angeles.

Distrito de Tulancingo, Señores Manuel F. Soto, Justino Fernandez y Félix Riquelme.

Distrito de Zacualtipán, Señores Rómulo Ugaldé y Severo C. Vargas.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

(CONTINUA.)

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 283 del Código Civil.

Art. 1236. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 283 del Código Civil.

Art. 1237. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero si la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1238. Las partes no pueden dejar á voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1239. Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del art. 1195 debe permanecer el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se suspenderá los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1244. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1245. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1246. Cuando el término no fuere bastante, dictará un auto en que dispondrá se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consisten en la próroga.

Art. 1247. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1248. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hubiere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1249. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compra de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1250. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1251. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1235, pero no de la validez del compromiso ni de la de su nombramiento.

Art. 1252. Pueden los árbitros conocer de las excepciones preliminares, pero no de la recusación, sino en el caso en que se ponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda, ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1253. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero no á las personas que no hubieren comparecido ni á las que no hubieren comparecido al juez ordinario.

Art. 1254. Los árbitros registran siempre los arts. 130 y 307, pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1255. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole el testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1256. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1257. Los árbitros y el torero comparecerán por las partes, sus recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1258. El torero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1259. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas togaran indeclinable necesidad de atender á sus negocios y ésto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1260. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1261. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 133, cesará en su encargo y será nombrado el sustituto. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1262. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1263. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1264. Si muere alguno de los interesados, se suspenderá también los términos mientras la testamentaría ó el intestado tiene representante legítimo.

Art. 1265. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al torero; en los casos en que la pida de conformidad con las facultades que les concede el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1266. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal, en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1267. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fija el arancel.

SECCION QUINTA.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1268. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan acordado expresamente por escrito.

Art. 1270. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1271. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1272. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieron conformes, con dicho tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1273. En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1274. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1275. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de las autos y decretos.

Art. 1276. Si las partes estuviere conformes á si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1277. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1278. Los recursos en el juicio de arbitros, serán los mismos que en el juicio ordinario, pero no se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1279. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1280. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieran hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1281. El recurso de aclaración de sentencia se entenderá ante los árbitros.

Art. 1282. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1278.

Art. 1283. Si se ha establecido alguna pena convencional se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1284. Los recursos no seguirán en los tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1281. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1285. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1286. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden someterse al juicio de arbitros.

Art. 1287. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentaría ó intestada, en que se interesen menores.

Art. 1288. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán una acta notarial en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1289. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1290. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujetan á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1291. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1292. De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que se hayan sido renunciados.

LAS LEYES DE REFORMA.

Se ha expedido la siguiente circular:

Sección 1ª—Circular núm. 2.—Por disposición del C. Gobernador recomiendo á Vd. para la próxima Semana mayor el exacto cumplimiento de la circular núm. 35 que expedí esta Secretaría el día 13 de Abril del año próximo pasado, pues el Ejecutivo verá con satisfacción que en todos y cada uno de los pueblos de la comprensión de ese Distrito son acatadas debidamente las determinaciones de las leyes de reforma, tanto por los buenos principios liberales que poseen los vecinos como por el tino tan eficaz con que Vd. sabe hacerlos obedecer.

Libertad y Constitución.—Pachuca, Febrero 18 de 1893.—Juzgado.—Al Jefe Político de...

Art. 1298. Si el testador del plecto pasare de una cosa, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

CAPITULO 6.º DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1296. Las partes tienen derecho para comparecer al procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de los datos.

Art. 1297. La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente: I. Los nombres de los otorgantes.

II. Su capacidad para obligarse.

III. El carácter y el objeto del contrato.

IV. Su domicilio.

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.

VI. La sustanciación que debe observarse.

VII. Los medios de prueba que renuncian los interesados, cuando convengan en excluir alguno de ellos que la ley permite.

VIII. Los recursos legales que renuncian, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1299. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, hace anulable el convenio, si se compare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso deberá el incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio.

Art. 1300. Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional, obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1301. No se puede estipular el procedimiento convencional: I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas.

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos.

III. En todos los negocios relativos á menores incapacitados y asueta.

Art. 1302. En los concursos y en los juicios hereditarios puede pactarse procedimiento convencional por escrito.

Art. 1303. Por medio de escritura pública, el acreedor sujeta á procedimiento convencional, uno ó más negocios, especificando cada uno de ellos de una manera clara y precisa, pero el convenio de esta especie celebrados por medio de acta judicial sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1304. En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen los hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1305. No es permitido á las partes: I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean con arreglo á la ley.

II. Distinguir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para promover sus resoluciones.

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó difereñas de las que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1306. Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que son competentes en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1307. El juez designado sólo podrá ser removido con causa legal superveniente ó conocida después del nombramiento y conocerá de la recusación del juez ó tribunal á quien correspondiera dentro de tercero día.

Art. 1308. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se precisará en los puntos dudosos, cuando las partes no lo acordaren de común acuerdo dentro de tres días de haberse designado el juez.

TITULO TERCERO. De los concursos.

CAPITULO 1.º DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1309. El concurso de acreedores se voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores le piden cumplimiento han demandado y ejecutado uno mismo ó diversos juicios á su deudor, y no hay bienes suficientes para que cada uno recobre su crédito ó parte de él.

Art. 1310. No siendo obligatorias las espresiones y las cifras contenidas en los artículos 1465 y 1504 del Código Civil, más que para los que las observan, al deudor que las omite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndolas al convenio á escritura pública en los casos que deben serlo los demás artículos.

Art. 1311. Los convenios de espensas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción, ó de la nulidad de contratos, según los términos en que se otorgaren.

Art. 1312. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV, del lib. I, se observarán las que establecen los artículos siguientes:

Art. 1313. Los acreedores presenten serán citados con anticipación, por lo menos de un día.

Art. 1314. Los acreedores cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el Periódico Oficial y otros de los dos círculos de publicación por tres veces consecutivas. En este caso deberán motivar diez días, cuando éstos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Art. 1315. Para que se presenten los acreedores se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta días si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y por lo menos de seiscientos y noventa días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1316. Mientras el acreedor ausente se presentare representado por la persona que nombre el juez.

Art. 1317. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos previstos en el art. 1313, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1318. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: I. Los juicios hipotecarios que están pendientes, y los que se promuevan después de la formación del concurso.

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se inicien en segunda instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los concursos celebrados en juicio.

Art. 1319. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1320. En los casos de la segunda fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1321. Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del art. 1318, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que sea ejecutoriada, se presentará al concurso, para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1322. Si alguno de los acreedores comprendidos en la fracción I del art. 1318 quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al art. 1309 del Código Civil.

Art. 1323. Tanto para formar la junta como para resolver cualquier cuestión que se presente en el concurso, y para hacer cualquier diligencia que se necesite, la mayoría de votos será suficiente.

Art. 1324. Si sólo asistieren dos acreedores ausentes representados la mayoría de los créditos, se citará de nuevo la junta con el procedimiento de que se no concurren los demás se celebrará aquella con la que hubiere, aunque éste fuere ausente.

Art. 1325. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones contenidas en la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1326. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes: I. El señalado en el artículo 1302.

II. Cuando la persona nombrada por el juez conforme al art. 1316 ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución ó ajuste del acreedor ausente.

Art. 1327. No obstante lo previsto en el art. 1325, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutada la sentencia de graduación, estableciendo juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1328. En todo concurso se formularán tres secciones, que se comprenderá de las cuerdas que fueren necesarias.

Art. 1329. La primera se llamará de sustanciación y contendrá: I. Todos los actos relativos á la admisión de la declaración de concurso, y á la formación del concurso necesario.

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes.

III. Los actos relativos al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y á los que contengan algún arreglo general ya entre los acreedores, ya con el deudor común.

IV. La sustanciación ordinaria del juicio.

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el art. 1335.

VI. La sentencia de graduación.

Art. 1330. La segunda sección se llamará de administración, y contendrá: I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes.

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la lista de éstas y su aprobación.

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia.

IV. Los que tengan por objeto proporcionar los recursos necesarios para la conservación y fomento de los bienes.

V. Las que se acordaron para entregar bienes ajenos y pago de salidas, alimentos y pensiones.

Art. 1331. La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá: I. Todos los documentos que justifican los créditos.

II. Todos los juicios que se proveyeron de síndico en su calidad de síndico.

III. Los incidentes que se suscitaren contra los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos.

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1332. La cuarta sección se llamará de ejecución y aplicación de los bienes.

Art. 1333. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra de nombre de supletoria.

Art. 1334. Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la faja relativa.

Art. 1335. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1336. El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la distribución de sus abogados ó procuradores las cantidades siguientes: I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos.

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario que se refiere la fracción anterior, y además el cien por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos.

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores.

IV. Tres por ciento de cien mil pesos ó doscientos mil, y además el que expresa en las tres fracciones anteriores.

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresa las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1337. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importa la resolución.

Art. 1338. Los acreedores podrán tener en los concursos las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que los convengan, desistiendo al juez para su aprobación.

Art. 1339. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes garantizados á la minoría sus créditos en los términos en que aquél estuviere obligado.

Art. 1340. Al formarse un concurso, se hará de luego la separación de bienes previendo en el art. 1888 del Código Civil, y se otorgará la que pertenezca á los interesados en los casos de los arts. 1884 y 1887 del mismo Código.

Art. 1341. Los testamentarios y los intestados pueden ser concurrences en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO 2.º DE LA CLASIFICACION DE BIENES.

Art. 1342. El deudor que quiere hacer cesión deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que lo obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Será, además, todas las obligaciones que el deudor tiene contra sus acreedores, y cualquier otro que el deudor tiene con sus acreedores, que se acompañe con todos sus bienes, y los bienes que aparecen después, los presentará al juzgado.

Art. 1343. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1344. El beneficio de cesión no es rescindible.

Art. 1345. Para que los menores hagan cesión se requiere previa autorización judicial, con asistencia del curador.

Art. 1346. La mujer casada puede hacer común su patrimonio con el de su marido, si éste no es opusculo, y si el marido no es menor de edad.

Art. 1347. Terminada la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible, mandará depositar ó intervenir los bienes según su clase, y nombrará un administrador provisionalmente abocado á su juicio, á quien se entregará por riguroso inventario.

Art. 1348. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan pendientes ya para que entren en concurso, ya por efectos de los arts. 1332 y 1333.

Art. 1349. Al citarse á los acreedores comunes se citará también á los hipotecarios, sólo en el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los arts. 1821 y 1822 de este Código, y en el 1881 del Civil, y los que en él se citan.

Art. 1350. Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al art. 1863 del Código Civil.

Art. 1351. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido citados por el deudor y los que en ella probaran la legitimidad de su crédito, á juicio del juez, de cuya resolución para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1352. Si del examen que después se haga resulta que es supuesto alguno de los créditos resultó responsable del delito de falsedad el deudor y el acreedor litigante, ó solo éste, si no fuere comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1353. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta que se verificará en los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1354. Revisada la junta se dará cuenta con el escrito de liquidación, y demás documentos, validando los créditos que se hubieren inscrito en el concurso.

Art. 1355. Si la mayoría votare por la admisión, la cesión quedará admitida.

Art. 1356. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, ocultación ó fraude entre los acreedores.

Art. 1357. Los acreedores distantes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1358. En caso contrario la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos simulados.

Art. 1359. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reintroducido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los arts. 1318 á 1320.

Art. 1360. Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejor de fortuna.

Art. 1361. Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, supuestas las excepciones, ó fraude entre los acreedores, durante esta acción ó sus efectos.

Art. 1362. Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1363. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los dueños mancomunados.

CAPITULO 3.º DEL CONCURSO VERBACAL.

Art. 1364. Con las condiciones establecidas en el art. 1309, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno ó otro.

Art. 1365. Presentados uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1309, el juez citará al deudor ausente, y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, al solicitar el acreedor ó los acreedores, que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregado los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1366. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evasare el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formalizado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1367. Si el deudor ausente y el traslado en el término señalado y otros prueba, se recibirá este traslado de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada uno de las partes.

Art. 1368. Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes comparezcan y aleguen sus excepciones, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para comparecer.

Art. 1369. Si la sentencia declarativa formalizó el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1370. Concluida ó presentada la audiencia, el deudor que declare no haber lugar á la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1371. Los bienes embargados antes de la declaración continuarán en su estado, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

Art. 1372. Concluida ó ejecutoriada la audiencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1313 á 1316; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1351 á 1353, y previendo al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exige los arts. 1344 y 1348.

CAPITULO 4.º DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1373. Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formalizado y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pagos, comunes á los dos especies que reconoce la ley.

Art. 1374. En la junta se no se admite la cesión, ó en la que previene el artículo 1373, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1375. No puede ser nombrado síndico el acreedor que no es dependiente del deudor ó participante en su responsabilidad ó afinidad en línea recta ó dentro del cuarto grado por consanguinidad ó en línea colateral.

Art. 1376. Los acreedores pueden acudir de oficio al nombramiento del síndico por las causas siguientes: I. Infracción de la ley al hacer la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las calidades de la persona.

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste de acuerdo el importe del crédito que correspondía al acreedor malamente representado.

III. Falta de cesación.

Art. 1377. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclaman y los que sostienen la elección.

Art. 1378. Los acreedores que hayan perdido la votación ó el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su vez un interventor, por mayoría también de los capitales que representan.

Art. 1379. El interventor deberá tener las mismas calidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1378 y 1377.

Art. 1380. Las atribuciones del interventor serán:

I. El proyecto de participación:
II. Los incidentes que sobre él se promovían.
III. Los arreglos relativos.
IV. Las sentencias.
V. Las ventas y la aplicación de los bienes.
Art. 1476. En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

CAPITULO 2º

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Art. 1477. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.
Art. 1478. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la pronunciamiento de muerte del ausente.

Art. 1479. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cuando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.
Art. 1480. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifiquen en la solicitud que haya formulado.

Art. 1481. Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1480.
Art. 1482. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1483. Si los herederos menores no tuvieran tutor, dispondrá que los nombres con arreglo á derecho, nombrándolos al juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlos.
Art. 1484. Estando ausentes los herederos y sabedores su residencias, los mandará citar por eshorto.
Art. 1485. Respecto del declarado ausente, se tendrá la citación como si el que fuere su representante legítimo conforme á las prescripciones del tit. XI, lib. 1º del Código Civil.

Art. 1486. Los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan, serán representados por defensores que el juez les nombrará y que cesará en su encargo luego que comparezcan los primeros. Estos defensores sólo tendrán en el juicio de testamentaria facultades para defender los derechos de aquellos á quienes representan.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA. SOCIEDAD ANONIMA.

El Consejo de administración ha decretado, con arreglo á la facultad que le da el quinto inciso constitutivo de la Compañía, la quinta exhibición de diez por ciento sobre el importe de las acciones (\$5 por acción) la que pueden ocurrir á pagar los señores accionistas á la oficina de la Tesorería, Calle de Gante núm. 11, hasta el día 20 del próximo mes de Febrero.

México, 31 de Enero de 1903. Por el Consejo de Administración. El Secretario Ernesto Gutiérrez.

2-1.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por mandato del Sr. Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito Lic. Manuel Mateos, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Sr. Lito Busanaventa Gómez vecino que fué de este Mineral, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este aviso en el periódico "Oficial" de este Estado.

Pachuca, nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Jesús Silva, N. P.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del C. Lic. Joaquín González, Juez de 1ª Instancia de este Distrito y en cumplimiento del art. 1714 del Código de procedimientos civiles, hago saber al público, que con esta fecha y en los autos testamentarios de Doña Guadalupe Trejo de Ballo vecina que fué de esta ciudad, se ha discurrido á Don Agapito Rello y Don Eduardo Gómez al cargo de tutor y curador respectivamente de los menores Pedro y Leopoldo Rello.

Zimapan ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Demetrio Barro, secretario.

2-2

DENUNCIOS.

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA. AVISO.

El C. Andrés Téllez [hijo] ha denunciado ante esta Jefatura pidiéndolo en adjudicación un terreno denominado "La Presa," sito en el pueblo de Zerose, de la compronación de esta Ciudad, siendo sus linderos y denominaciones los siguientes: por el Norte mide (100) cien metros y linda con propiedad del C. Tomás Flores y el camino de Zerose; por el Oriente mide [125] ciento veinticinco metros y linda con el Rio; por el Sur mide (34) treinta y cuatro metros y linda con el predio de R. Flores y de este punto atravesando el terreno en línea oblicua por la mina de la Soledad, se forma vértice por el Noroeste con el primer linderero hasta cerrar el peritono con el citado camino de Zerose midiendo la distancia (183) ciento ochenta y tres metros.—Trinidad Vazquez—Manuel Cobos, secretario.

2-3

MINERIA.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 2.—El C. Máximo Rangel vecino de Omilán, para formar mina con el nombre de El Nigromante, solicita diez pertenencias sobre una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el barrio de Huizotilla del Mineral del Monte, al Sur de La Peña del Madrobo, al Norte de Los Laureles, al Poniente de la Peña de La Escalera y al Oriente de un ojo de agua y de la mina El Ecoico.

El ingeniero de minas C. Andrés Aldasoro practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Enero 28 de 1893.—Ramon Rosales.

2-1

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 20.—Los Señores José A. Jurico de esta vecindad y Ricardo Richards, Jorge Sirañon y Trinidad Garcia por sí y por otros socios, solicitan la concesión de diez pertenencias, la mina de metal de plata "La Trinidad," situada en el pago de Pedernales de Azoayala municipio de Pachuca, y que colinda por el Oriente con Peña del Dinero, por el Norte con terrenos de Carlos Mata, por el Poniente con la mina La Esperanza y por el Sur con Las Canteritas.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 15 de 1893.—Ramon Rosales.

2-1.

EL REFUGIO Y ANEXAS. PACHUCA.

La Junta Directiva convoca á todos los accionistas para formar la Junta General prevenida en el artículo 27 de sus Estatutos, al 2 de Marzo próximo, á las 4 de la tarde, en la casa al Norte del Jardín de San Francisco.

Pachuca, Febrero 15 de 1893.—Niguel Mancera de San Vicente.

3-1.

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES.

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con las fracciones del artículo 11º de sus Estatutos y en virtud de no haber satisfecho el pago de su aludido por exhibición los socios que se expresan á continuación, ha acordado la deserción y completa pérdida de las acciones que representan en esta forma: Señor Hilobonso Castro, por cuarenta y dos acciones; Sr. Manuel Gómez, por once acciones; Sr. Diego Mejía, por dos acciones; Sr. Cleofas Castro, por tres acciones; Sr. Jesus W. Zepeda, por cuatro acciones; Sr. Perfecto Gómez, por veintiseis acciones; Sr. José Padrón, por tres acciones; y Sr. Francisco Gutiérrez por una acción.

Pachuca, Febrero 10 de 1893.—Cdrlos R. Michl, Secretario.

2-1.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

El C. Andrés Tello de esta vecindad solicita las siguientes concesiones mineras situadas en este mineral:

Núm. 14. Con once pertenencias y las demasías que hubiere el terreno libre existente entre las minas de plata Calderona, Aumento, Noche Triste y Lerdo de Tejada.

Núm. 15. Con siete pertenencias y las demasías que hubiere en el terreno libre y en el que ocupaba el socavón Craviato, entre las minas Calderona, Lerdo de Tejada, El Muerto y El Balcón.

Núm. 16. Con cuatro pertenencias y las demasías que hubiere el terreno libre y el que ocupaba el socavón Craviato entre las minas El Sacramento, El Diamante y La Luz de la compuerta.

Núm. 17. Con cuatro pertenencias y las demasías que hubiere el terreno libre y el que ocupaba el socavón Dordon entre las minas Santa Elena, Iturbide, Zaragoza, San Victoriano y La Palma.

El ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro de esta vecindad practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Febrero 13 de 1893.—Ramon Rosales.

3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 85.—El C. Francisco Fernandez, de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata El Calvario, con ocho pertenencias, situada en el barrio del Jaspé del Mineral del Chico, y que colinda por el Sur con la del Salvador; por el Norte con la del Escribano, por el Oriente con la de Tlachichilco y por el Poniente con la de Pozo-rica.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 29 de 1892.—Ramon Rosales.

3-1

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 13.—El C. Simón Campos vecino de Pachuca, por sí y por otros socios, solicitan la concesión de esta vecindad, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata "La Gloria," situada sobre veta de plata al Norte en el centro de La Gloria de Azoayala perteneciente al municipio de Pachuca.

El ingeniero de minas C. Pedro A. Gutiérrez vecino de Pachuca, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 13 de 1893.—Ramon Rosales.

2-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Número 34.—El Sr. Tomás Ivey originario de Inglaterra y vecino del Mineral de la Encarnación, ha solicitado la concesión de dos pertenencias sobre un criadero de metales de hierro que se encuentra ubicado en el punto del Cobre terrenos de Italtzac de esta jurisdicción.

El Ciudadano Hermosillo Cervantes de esta vecindad perito práctico de minas ejecutará la medición.

Para la sustanciación del expediente queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha.

Zimapan, Diciembre 31 de 1892.—Jesus Cervantes.

2-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Número 22.—El Sr. Tomás Ivey á nombre del Sr. Ricardo Honey y Compañía ha solicitado la concesión del criadero de hierro nombrado "La Chimoyosa" con la extensión de dos pertenencias, fijando como punto céntrico la boca de la misma mina.

La medición de las tres pertenencias la ejecutará el perito práctico de minas Ciudadano Hermosillo Cervantes.

Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 8 de 1892.—Jesus Cervantes.

2-1

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 27.—El C. Bernardo Presbítero de esta vecindad ha solicitado la concesión de la mina denominada "La Escobeta" con la extensión de tres pertenencias, ubicada en el Cerro de las Blancas, compronación de esta Municipalidad, cuya mina produce metales de plata, plomada, cuya mina produce metales de plata, fijando como punto de partida la boca de la misma mina.

La medición de las tres pertenencias la ejecutará el perito práctico de minas C. Hermosillo Cervantes de esta vecindad, por haber aceptado el nombramiento.

Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 24 de 1892.—Jesus Cervantes.

3-3

COMPANIA AVIADORA DE LA MINA "LA BLANCA" PACHUCA.

Se ha declarado el dividendo Núm. 27 de esta Negociación á razón de \$5 por acción lo que participamos á los Sres. accionistas Aviadores á fin de que concurran á este despacho Núm. 11 Plazuela de Guardiola. México, Enero 31 de 1893.—pp. Barron Forbes y Cº, José Watson.

3-3

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES.

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al art. 23 de los estatutos se convocó á los Señores accionistas aviadores de esta negociación, á la Junta general que tendrá verificativo el segundo Miércoles del mes de Marzo próximo á las tres de la tarde en la casa del Doctor Eulogio Vioante, sito en el Mineral del Monte con el objeto de que sean examinadas las cuentas de la Negociación y se proceda al nombramiento de la nueva Junta Directiva.

Pachuca, Febrero 9 de 1893.—Cdrlos R. Michel, secretario.

3-3

MINERAL DEL CHICO. NEGOCIACION MINERA DE "LAS HUERTAS DE GUADALUPE"

Se participa á los Señores accionistas de dicha Negociación que en Junta General verificada el 22 del mes próximo pasado, fueron nombrados Ier. Vocal, el Señor Rafael Valderrábano, 2º Vocal, Sr. Genaro Arainiega y 3º Vocal, Sr. Agapito Cermona. Suplentes del 1º Sr. L. Barco, del 2º Sr. Ezequiel Quiroz, y del 3º Sr. Blas Pérez.

Pachuca, Febrero de 1893.—El secretario, Efrén Quiroz.

3-3

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de la Negociación de Maravillas y Anexas aplica á los Señores accionistas aviadores de la mina "El Lobo," sito en el Mineral de Pachuca, se sirvan, en el término de quince días, concurrir al despacho de dicha Negociación que que se halla en la calle de la Tercera Orden de San Agustín núm. 3 y presentar sus respectivos libros ó títulos, al Secretario de la expresada Junta, pues se hace indispensable reorganizar la Compañía aviadora de "El Lobo" y arreglar asuntos pendientes entre ella y la Negociación de Maravillas.

México, Enero 24 de 1893.—Por la Junta Directiva, F. de la Vega y Campero, Secretario.

3-4.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 5, 6 y 7.—El Sr. Guillermo M. Ruiz solicita se le conceda las demasías libres que existen en este Mineral: entre las minas de Maravillas y El Cárman al Norte y La Luz al Sur; entre La Luz al Norte y San Guayguó al Sur; entre La Luz al Sur al Poniente, El Cárman al Noroeste é Iturbide al Sur; entre Iturbide al Norte y Zaragoza al Sur; entre las minas La Chica y Provisora al Norte y Maravillas al Sur; y entre las minas La Luz de la compuerta al Norte, La Perseverancia al Sur y El Pabellón al Poniente.

Número 8.—Los Señores Guillermo M. Ruiz y Francisco Hernández solicitan para su división convencional, las demasías libres que existen en este Mineral al Sur de la mina Zaragoza, al Oriente de San Victoriano y al Norte de La Palma.

El ingeniero de minas C. José C. Haro vecino de México, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Febrero 7 de 1893.—Ramon Rosales.

2-3